

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; nueve de junio del dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral *****, formado con motivo del recurso de **CASACIÓN** interpuesto por *****, representante del menor de edad víctima de iniciales *****, en contra de la resolución que de **SOBRESEIMIENTO** por extinción de la acción penal con efectos de **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, decretado el veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, en favor de *****, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** en perjuicio del menor de edad de identidad reservada con iniciales *****, emitida por los integrantes del entonces Tribunal de Juicio Oral del Tercer Distrito Judicial, con sede en Cuautla, en la carpeta penal *****; y,

RESULTANDO:

1.- El **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**, los Jueces **TOMAS MATEO MORALES, DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ y MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS**, integrantes del entonces Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos; emitieron resolución donde se decreto la **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA** en favor de ***** y en consecuencia el **SOBRESEIMIENTO** total de la causa penal *****.

2.- Inconforme con el sentido del fallo, la agente del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación y/o **CASACIÓN**, el día **tres de septiembre del dos mil dieciocho**;

expresando los agravios que estimó pertinentes; remitiéndose al Tribunal de Alzada, las constancias relativas a la causa penal aludida, en unión del escrito de agravios.

3.- Una vez recepcionados los autos, los mismos dieron origen a la formación del toca penal *****; emitiéndose en fecha **veintinueve de enero del dos mil diecinueve**, por la integración en ese momento de la Sala del Tercer Circuito, una resolución que **confirmaba lo decretado por los Jueces de Primera Instancia**; siendo los puntos resolutivos de la sentencia son los que enseguida se precisan:

*“**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución pronunciada el veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, por el Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal *****; que declaró extinta la acción penal y el sobreseimiento de la causa, elevándola al rango de sentencia absolutoria.*

***SEGUNDO.-** Mediante y oficio con copia autorizada del presente veredicto comuníquese respectivamente al Tribunal de origen y al Director de la Cárcel Distrital en Cuautla, Morelos, para los efectos legales conducentes.*

***TERCERO.-** Una vez hecha la transcripción de la resolución pronunciada, engróse a los autos del Toca en que se actúa.*

CUARTO.-** En este acto quedan debidamente notificados del presente fallo la defensa, fiscalía y el asesor jurídico, ordenando notificar personalmente a la víctima por conducto de su representante legal y; al C. **; por conducto de su defensa.*

***QUINTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha*

*A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ROCÍO BAHENA ORTIZ**, presidenta; **JOSÉ VALENTÍN GONZÁLEZ GARCÍA**, y **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Ponente en el presente asunto”*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

4.- En contra de la anterior determinación la representante del menor víctima de identidad reservada de iniciales *********., promovió Juicio de Amparo, el cual se identificó con el número *********; en donde el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, concedió el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para los siguientes efectos:

“1. Dejar insubsistente la sentencia impugnada.

2. Ordenar al Tribunal de juicio oral que haga los siguientes actos:

2.1 Con el fin de otorgar seguridad jurídica a la parte quejosa, formule, en términos de los artículos 328 y 375 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, la versión escrita de la sentencia de sobreseimiento de la causa dictada en audiencia de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho; esto es, donde contengan la formulación de las incidencias planteadas, las alegaciones de las partes y la resolución, con expresión de sus fundamentos y motivos que se consideren para arribar al sentido de la resolución que en su momento se dictó; además, consten las firmas de todos los juzgadores que por unanimidad votaron el asunto.

2.2 Hecho lo anterior, remita la citada resolución en su versión escrita la sala responsable, para que sirva a sustanciar el recurso de apelación interpuesto por la parte aquí quejosa, en al que formule la litis conforme a lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento.

2.3 En la inteligencia que, en cuanto a la copia de la audiencia en la que se dictó el sobreseimiento de referencia, que contenga en disco versátil digital (DVD) que al efecto también envíe a la sala de apelación, deberá cubrir las formalidades establecidas en la presente ejecutoria, tales como la autorización por el funcionario judicial correspondiente, y en la que consten el sello y la firma o firmas de los jueces que hagan la certificación”

5.- En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo ********* en fecha **diez de octubre del dos mil diecinueve**, la anterior

integración de esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia, emitió una nueva resolución en donde se resolvió:

“PRIMERO.- *En cumplimiento a la ejecutoria federal dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; se requiere al Tribunal de Juicio Oral, proceda a realizar los actos que se señalan en la parte final de la presente resolución.*

SEGUNDO.- *Envíese copia autorizada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, para los efectos legales conducentes.*

TERCERO.- *Comuniques esta resolución al Tribunal de origen, así como a la autoridad penitenciaria correspondiente, enviándoles copia autorizada de lo resuelto, en esta audiencia, para los efectos legales conducentes.*

CUARTO.- *Una vez hecha la transcripción de la resolución pronunciada, engróse a los autos del Toca en que se actúa.*

QUINTO.- *En este acto quedan debidamente notificados del presente fallo la defensa, fiscalía, el asesor jurídico y la representante legal del menor víctima.*

SEXTO.- *Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha*

*A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ROCÍO BAHENA ORTIZ**, presidenta; **JOSÉ VALENTÍN GONZÁLEZ GARCÍA**, y **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Ponente en el presente asunto”*

Citada resolución en la que en sus puntos finales de los considerandos, ordenó al Tribunal Oral, que en aras de garantizar seguridad jurídica a la disidente, se formulara la versión escrita de la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho; debiendo notificar la misma a la representante del menor víctima.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

6.- Una vez que fue notificada la señora *****, en su carácter de representante del menor víctima, en fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve; la misma interpone recurso de **APELACIÓN Y/O CASACIÓN** en contra de la resolución de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho.

7.- Ahora bien, en atención a la circular 41, emitida respecto del acuerdo pronunciado por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en sesión extraordinaria de seis de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se acordó por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, crear un Circuito Judicial único en materia de Justicia Penal Oral, para el conocimiento de la substanciación de los medios de impugnación provenientes de los Jueces de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado de Morelos; correspondió a **la Sala del Circuito Judicial único en Materia Penal Oral del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez.**

8.- Por medio de auto de fecha **26 de febrero de 2020**, los integrantes del citado Tribunal de Alzada, declararon por mayoría, **INADMISIBLE** el recurso de apelación y/o casación que así planteo la representante del menor víctima, *****, por extemporáneo.

9.- En contra de la anterior determinación la representante del menor víctima de identidad reservada de iniciales *****, de nueva cuenta en fecha **07 de agosto del 2020**, promovió juicio de amparo el cual se identificó con el número **143/2020**; en donde el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, concedió el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

10.- Por lo tanto en fecha **26 de marzo del 2021**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **143/2020** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, las Magistradas de la Sala del Segundo Circuito Judicial, **ADMITIERON DE PLANO EN TIEMPO Y FORMA EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto.

11.- Haciendo la precisión que la integración de la Sala conformada en ese momento por los Magistrados **ROCIO BAHENA ORTÍZ, BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE y JOSÉ VALENTÍN GONZÁLEZ GARCÍA**; mediante auto de fecha **28 de enero de 2020**, puntualizo que respecto al toca *****-19, el mismo concluyo, mediante resolución de fecha **10 de octubre de 2019**, precisando que la partes tuvieron la oportunidad de presentar nuevamente el recurso de impugnación, tal y como lo hizo valer la representante del menor víctima de iniciales **J.D. K.A.N.V.**

12.- El Tribunal de Alzada con sede en Jojutla de Juárez, mediante resolución de fecha **16 de enero del 2022**, se **declaró incompetente** para conocer y resolver del recurso de casación interpuesto por la señora *****, en su carácter de representante legal menor víctima de iniciales *****.; ello en cumplimiento al acuerdo general 016/2020, expedido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que en sesión de **catorce de septiembre de dos mil veinte**, modificó la competencia territorial de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos en el Sistema de Justicia Penal Adversarial; en donde se precisan los municipios que corresponde a cada circuito, no encontrándose dentro de su circunscripción territorial el Municipio de Cuautla; pero si en la competencia de la Sala del Tercer Circuito Judicial.

13.- Una vez recibas las constancias del presente toca penal fueron admitidas mediante auto de fecha **veintisiete de mayo del dos mil veintidós**, precisando en el mismo la aceptación de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

competencia declinada; consecuentemente fueron remitidas todas las constancias gráficas y audiovisuales a efecto de resolver el medio de impugnación hecho valer.

14.- En la fecha y hora previstas para esta audiencia, se encuentran presentes las partes técnicas y procesales, quienes se individualizan a continuación:

La agente del Ministerio Público Licenciada *****, quien se identifica con cédula profesional número *****; la Asesora Jurídica Oficial Licenciada *****, quien se identifica con cédula profesional número *****; la Representante del menor de edad víctima de iniciales *****, *****; y el Defensor Particular Licenciado *****, quien se identifica con cédula profesional número *****.

Inmediatamente después, la Magistrada consultó a los restantes Magistrados de la Sala si consideraban necesario formular preguntas o solicitar aclaraciones en relación con los agravios planteados, lo que los Magistrados estimaron innecesario.

Declarando cerrado el debate, se indicó que las manifestaciones hechas valer en la presente diligencia se tomarán en cuenta en la resolución que se pronuncie, en unión de los antecedentes gráficos y audiovisuales que integran la causa penal que se examina y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 40¹ del Código de Procedimientos Penales del

¹ **Artículo 40.** Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Estado de Morelos, aplicable al caso en concreto; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal **422²** en relación con el numeral **417³** del Ordenamiento Legal invocado se pronuncia el fallo correspondiente; al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **CASACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como los artículos 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 416, 417, 418, 421, 422 y 424 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, toda vez que los hechos materia de estudio sucedieron en *Yautepec, Morelos*, que comprende la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción esta Sala.

SEGUNDO.- De los principios rectores.- En el presente caso, es menester referir que el Libro Primero del Título I del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado de Morelos, aplicado al presente procedimiento en su artículo **3⁴** prevé como principios rectores del procedimiento penal, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

² **Artículo 422.** Trámite.

En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.

³ Ob. Cit.

⁴ **Artículo 3.** Principios del sistema acusatorio.

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediatez, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de **contradicción** regulado también en el precepto legal invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de acusación que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de Defensa, que corresponde a los imputados. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en Primera o en Segunda Instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo **399**⁵ en relación con el numeral **401**⁶ de la Ley Adjetiva Penal invocada; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, al concretar los motivos de impugnación, fija la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad de las partes, inmediación, concentración y publicidad**, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de parte interesada.

⁵ **Artículo 399.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Casación; y
- IV. Revisión.

⁶ **Artículo 401.** Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causen agravio.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen garantías individuales previstas en la Constitución Federal o en tratados internacionales, siempre y cuando no haya actuado con mala fe.

De esta forma, dicha regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de Derechos Fundamentales, tal y como lo establece el artículo **408**⁷ del Ordenamiento Legal antes invocado, el cual debe ser manifiesto de los registros de las actuaciones procesales que tengan que ver con la resolución impugnada, particularmente cuando se trate de salvaguardar los derechos humanos consagrados en los artículos **14**, **16** y **19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de **casación** fue presentado oportunamente por la representante de la menor víctima, en virtud de que, si bien, es cierto, la resolución de **SOBRESEIMIENTO** por extinción de la acción penal con efectos de **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, fue emitida el veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, la misma en cumplimiento a la ejecutoria de amparo *****, se notificó a la representante del menor víctima el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal **418**⁸ primer párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos aplicable, para interponer el recurso de **casación**, comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo **63**⁹ cuarto párrafo del Ordenamiento Legal invocado.

⁷ Ob. Cit.

⁸ **Artículo 418.** Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

⁹ **Artículo 63.** Regla general.

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán improrrogables.

Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En este tenor, tenemos que el aludido plazo empezó a correr el **21 de noviembre del 2019** y **feneció el 05 de diciembre de dicha anualidad**, siendo el **25 de noviembre del año 2019**, en que el medio impugnativo fue presentado por la C. *****, representante legal del menor víctima de identidad reservada de iniciales *****, de lo que se concluye que el recurso de **casación** fue interpuesto oportunamente.

El recurso es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra la resolución de **SOBRESEIMIENTO** por extinción de la acción penal con efectos de **SENTENCIA ABSOLUTORIA** dictada en Juicio Oral, conforme a los casos previstos por el artículo **420 fracción IV¹⁰** del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aplicable.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el recurso que nos ocupa, por tratarse de una resolución que puso fin al juicio dictada en el Juicio Oral, cuestión que le atañe combatirla en términos de lo previsto por el artículo **399 fracción III¹¹** del Código de Procedimientos Penales del Estado de

¹⁰ **Artículo 420.** Motivos de casación.

Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes.

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio;

III. La audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley.

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción.

V. En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, inmediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes

VI. Cuando Viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad.

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño.

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo.

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación.

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada.

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

XII. La acción penal esté extinguida.

¹¹ Ob. Cit.

Morelos aplicable.

CUARTO.- Materia de casación. Se precisa que en la presente determinación no es necesario transcribir la totalidad de las consideraciones torales que sustentan la resolución recurrida, ni los motivos de inconformidad que indica la recurrente, dado que el deber formal y material de exponer los motivos y fundamentos que sustenten esta resolución, así como el de examinar las cuestiones realmente planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la Litis, sino de su adecuado análisis para alcanzar una decisión acorde con la ley.

Orienta lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2011406
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 29, Abril de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.)
Página: 2018

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo directo 539/2015 (cuaderno auxiliar 831/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Petróleos Mexicanos y otro. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 624/2015 (cuaderno auxiliar 861/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco. 16 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 640/2015 (cuaderno auxiliar 870/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. Efrén de Dios López. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo directo 605/2015 (cuaderno auxiliar 858/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. José Enrique León Díaz. 23 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Amparo en revisión 308/2015 (cuaderno auxiliar 1021/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de

la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 13 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También es importante mencionar que el recurso de casación tiene por objeto anular la audiencia de debate, la resolución de sobreseimiento o la sentencia definitiva que dirima el fondo del asunto, cuando hubiere quebranto de las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de la resolución, tal como se advierte en capítulo de consideraciones del Código Adjetivo Penal aplicable; lo que obliga a quien recurre a precisar las violaciones que estime actualizadas, para estar en condiciones de resolver si ha lugar o no a casar el juicio de debate o la sentencia recurrida; excepto que proceda oficiosamente la suplencia de la queja.

En dicho sentido, la función de este Tribunal consiste en analizar las actuaciones y registros de la audiencia de debate, a fin de dirimir si se incurrió o no en irregularidad procesal que amerite la anulación de la audiencia. Pues en la casación se juzga al juicio, la forma en que se llevó a cabo la forma de valoración de **los juzgadores respecto de la apreciación de la prueba y el fundamento de la decisión, con la finalidad de apreciar la procedencia o no de los reclamos invocados en el recurso**¹².

¹² Artículo 424 CPP. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

QUINTO.- Motivos de casación invocados por la recurrente.

La representante legal del menor víctima de identidad reservada de iniciales *****, invoca como agravio, la fracción VI y VII, del artículo 420 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Porción normativa que enseguida se reproduce a fin de esclarecer cuándo debe ser casada la audiencia o la resolución pronunciada, precisando los actos de la autoridad jurisdiccional que dan motivo a la casación:

“Artículo 420. Motivos de casación. Procede decretar la casación cuando:

I. En la tramitación de la audiencia de debate de Juicio Oral se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución Federal o Local, o por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano que se encuentren vigentes;

II. La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley; cuando hubiere sido pronunciada por un juez que hubiese intervenido como juez de control en el mismo asunto o con la concurrencia de un juez que debió excusarse conforme lo dispuesto por el artículo 103 de este Código, cuya recusación estuviere pendiente o hubiere sido declarada por tribunal competente y cuando hubiere sido acordada por un menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con concurrencia de jueces que no hubieren asistido a todo el juicio;

III. La audiencia del Juicio Oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la Ley;

IV. Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción;

V. En el Juicio Oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad, intermediación o concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes;

VI. Cuando viole, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;

VII. Carezca de fundamentación, motivación o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;

VIII. Haya tomado en cuenta una prueba ilícita que trascienda al resultado del fallo;

IX. No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;

X. Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;

XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba;

XII. La acción penal esté extinguida”.

Sentado lo anterior, los motivos de disenso esencialmente que la representante legal del menor víctima medularmente reprocha, lo es la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida, al estimar el Tribunal Oral, que no había necesidad de llevar a cabo el desahogo de los diversos testigos y pruebas documentales, sin fundamentación, a criterio de la casacionista, vulnerando el principio de igualdad entre las partes, para poder arribar a la conclusión, que no existía dolo en el actuar del acusado, puesto que no estaba enterado de la existencia del menor víctima hasta antes del reconocimiento de paternidad, siendo suficiente única y exclusivamente las manifestaciones hechas por la Defensa Particular, sin centrarse los tres Juzgadores en el hecho materia de la acusación; lesionándose el principio de igualdad entre las partes al absolver al acusado y con ello, agraviando los derechos y el interés superior del menor víctima.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Ahora bien, esta Alzada coincidiendo con los criterios orientadores que enseguida se citan, procederá a la suplencia de la queja en favor de la menor de edad víctima; todo ello en tutela al interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4, párrafo noveno; de la Norma Fundamental Nacional y del artículo 19, inciso d; de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Tesis: X.3 P (10a.)
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época 2001043 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito Libro
IX, Junio de 2012,
Tomo 2 Pág. 915
Tesis Aislada (Constitucional, Penal)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. OPERA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE ESTRINGIDO DERECHO SI QUIEN INTERPONE EL RECURSO ES EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO ES MENOR DE EDAD, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, TUTELA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO Y SOCIEDAD Y EL DE RESPETO A SUS DERECHOS HUMANOS Y JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La configuración del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del acusado, es decir, por regla general, la litis contestatio está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente es el Ministerio Público y la víctima del delito es menor de edad, no opera el formalismo del "estringido derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el tribunal de alzada está facultado para examinar el acto

recurrido conforme a los principios de interés superior del niño, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por el órgano acusador no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza el inculpado, sino que se colma el objeto de ese medio defensivo, esto es, examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o si se alteraron los hechos. A lo anterior se suma que en diferentes compromisos que asumió el Estado Mexicano, surgen normas tanto obligatorias como instrumentos no vinculantes, pero que conforman el *ius cogens* e insertan principios generales que pueden ser orientadores al sistema de impartición de justicia, como las "Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos", provenientes de la Organización de las Naciones Unidas.

Tesis: I.3o.P.52 P (10a.)
Gaceta del Semanario
Judicial de la Federación
Décima Época 2013359
44 de 296
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 37, Diciembre de 2016,
Tomo II Pág. 1863
Tesis Aislada (Constitucional, Penal)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público -autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad-, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

Asimismo, orienta dicho criterio la jurisprudencia consultable con los siguientes datos: 1a./J. 29/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, Materia Constitucional común, visible en la página 508, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro 2004998, que al epígrafe y texto dice:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.

Contradicción de tesis 163/2012. Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 29/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de febrero de dos mil trece”.

Del análisis del registro gráfico y audiovisual de la audiencia de debate y la determinación reprochada, a los que se otorga valor y eficacia probatoria en término de los artículos 32¹³ y 32 Bis¹⁴ del Código de Procedimientos Penales aplicable, se advierte que, los jueces del Tribunal de Origen incurrieron en omisiones o actuaciones que violentaron derechos fundamentales del menor víctima, toda vez que, hicieron diversos pronunciamientos respecto al reconocimiento de paternidad y el nacimiento de la obligación del pago de alimentos, señalando que la obligación de pagar alimentos desde la procreación del menor debió plantearse ante el Juez Familiar desde el inicio de la pretensión, lo cual, si en el caso concreto se hubiera realizado, resultaría incompatible con la materia penal, puesto que señala el Juez Tercero integrante, que para esta materia, esa fuente de obligación tiene que generarse o plantearse en cumplimiento de una sentencia definitiva

¹³ **Artículo 32 CPP.** Registro de los actos procesales.

Los actos procesales se registrarán por escrito, por video, audio o cualquier otro medio que garantice su fiel reproducción.

Cuando la ley exija levantamiento de un acta, esta no podrá ser remplazada por otra forma de registro.

¹⁴ Artículo 32 Bis CPP. Registros electrónicos.

Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultarán suficientes para acreditar su autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia dictará los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios para garantizar su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

generada por un Órgano Jurisdiccional competente; es decir, plantean la situación que el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, solo procede cuando existe sentencia emitida por Autoridad competente; **puesto que en el caso en concreto no se está ante una fuente de obligación natural sino de una de una resolución judicial.**

De lo anterior, resulta importante precisar cuál es el hecho que se imputa al acusado *****:

*“Que en el mes de agosto de 2008, el señor *****, inició una relación sentimental con la señora *****, y de dicha relación procrearon a un hijo como el cual tuvo como fecha de nacimiento el **24 de enero de 2010**, mismo que el señor ***** no reconoció, ante tal situación la representante del menor víctima la C. ***** tuvo que promover juicio de reconocimiento de paternidad, radicado bajo el número de expediente ***** ante el Juzgado Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mismo que en fecha **04 de marzo de 2013**, se resolvió en definitiva la modificación del acta de nacimiento número *****, del libro *****, expedido por el oficial del Registro Civil de Cuernavaca Morelos, quedando el acta de nacimiento del menor en el apartado del nombre como *****, y en el apartado del nombre del padre, el del señor *****, (sentencia que fue confirmada por el Tribunal de alzada en fecha **30 de abril del 2013**, dentro de la toca penal ***** y pese a dicha resolución judicial el señor *****, y ya teniendo la obligación legal de cumplir con proporcionarle alimentos al menor, este siguió incumpliendo, en tales condiciones la representante legal del menor víctima de nueva cuenta acudió ante la autoridad judicial promoviendo en vía de controversia familiar ante el juzgado civil en materia familiar y de sucesiones de primera instancia del quinto distrito judicial en el estado de Morelos, juicio de guarda y custodia y pensión alimenticia en contra del señor *****, radicándose el expediente ***** en la*

*cual en fecha **20 de junio de 2013**, se decreta por concepto de pensión alimenticia provisional a favor del menor *****, y a cargo de ***** la cantidad que resulte del 25% del salario y demás prestaciones que reciba el ahora imputado como Policía Ministerial de la zona Oriente dependiente de la entonces Procuraduría General del Estado de Morelos, quedando como retención la cantidad de \$*****de forma quincenal, cantidad que fue retenida vía nómina el día **25 de julio de 2013**, sin embargo el señor *****, dejó de proporcionarle a su menor hijo los recursos necesarios para la subsistencia como lo son alimentos comida educación desde el momento de su nacimiento hasta el **24 de julio de 2013** ocasionando un detrimento patrimonial a la representante del menor por la cantidad de \$*****en base al dictamen en materia de contabilidad emitido en fecha **14 de octubre de 2015**, por parte del perito **Juan Carlos Guzmán Plata...**” (sic)*

Para apoyar la hipótesis fáctica, el Ministerio Público, desfilaría la declaración de la representante legal del menor víctima, de tres diversos atestes, pericial en contabilidad; así como cuatro pruebas documentales; así como refirió en la audiencia celebrada, una quinta prueba documental, precisando que consistía en la ejecutoria de amparo 14/2016, que incito el auto de vinculación a proceso de *****, misma que fue aceptada en la etapa intermedia, pero que por omisión del Juez de Control, no se asentó en el auto de apertura, corroborado tal situación por el Defensor.

Así como con el oficio *****, de fecha **10 de agosto del 2018**, suscrito por el Licenciado *****, en su carácter de Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del entonces Tercer Distrito Judicial en Materia Penal en el Estado de Morelos; en el que hace del conocimiento que se omitió en el auto de apertura, la transcripción de la prueba documental consistente en las copias certificadas de la resolución que da cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo, de fecha **12 de diciembre de 2017**, emitida por los integrantes de la Sala del Tercer Circuito, en el toca penal *****amparo **14/2016**.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En contraposición a la teoría del caso de la fiscalía, la defensa particular del acusado preciso como teoría del caso que su representado no tenía la obligación de proporcionar alimentos al menor víctima desde su nacimiento, sino hasta que fue asentado su modificación en el acta de nacimiento; precisando también como pruebas a desahogar además de la declaración del acusado, la citada prueba documental enunciada por la Fiscal, en relación a la ejecutoria de amparo que incito la vinculación a proceso en contra de *****.

En esa tesitura, queda evidenciado en primer momento, que el hecho materia de acusación, versa en relación a los alimentos que debió percibir el menor víctima, asentándose que lo eran desde el momento de su nacimiento; y por lo tanto, la Litis se encontraba centrada en el momento que empezaba ese deber de pago de alimentos por parte del acusado *****, es decir, desde el momento del nacimiento del menor víctima como lo refirió el órgano acusador o una vez que se ordenó la modificación en el acta de nacimiento del menor víctima de iniciales *****., como fuera referido en la teoría del caso de la Defensa.

Porque del propio auto de apertura se desprenden estas dos posturas, que hacen evidente cuales eran las teoría del caso de cada una de las partes, pero que tenían como base el hecho materia de acusación, toda vez que como se dijo en la teoría del caso de la fiscal, de donde se desprende del hecho materia de acusación, fue clara y categórica en imputar el incumplimiento del acusado desde el momento del nacimiento, incluso precisando el detrimento patrimonial causado.

Quedando robustecido incluso, la materia de la Litis, puesto que ambas partes dentro de su acervo probatorio, se encuentra la **ejecutoria de amparo 14/2016, que motivo la vinculación a proceso al hoy acusado**, toda vez que en la audiencia de fecha **veintinueve de**

agosto del dos mil dieciocho, las partes técnicas hacen referencia a esta, intentando ambos utilizarla para señalar cual fue el criterio precisado por parte de la Autoridad Federal, para poder sujetar a proceso al entonces imputado, inclusive introduciendo información de la misma, tópico del que se hará alusión más adelante, puesto que conforme a la Litis y sobre todo a los hechos, los juzgadores se encontraban obligados, en primer lugar verificar cuál era la base de la acusación hecha valer en contra del acusado, ello para que de ahí pudieran en su caso analizar la incidencia planteada por el Defensor, y no únicamente estarse a las consideraciones vertidas para decretar la extinción de la pretensión punitiva.

Que si bien es cierto, la citada incidencia se encuentra regulada, el numeral 357¹⁵ del Código Procesal aplicable, eso no implica la procedencia de la misma, puesto que los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento, como ya se dijo, debieron tener presente que la etapa de juicio oral se realiza sobre la base de la acusación, es decir, no es una simple argumentación acorde a los intereses de cada uno de los comparecientes, sino que el desarrollo de la audiencia tiene un lineamiento a seguir previamente determinado en una etapa anterior, como lo es la audiencia intermedia, y de la cual se emite el auto de apertura, con la teoría del caso de las partes técnicas basadas en el escrito de acusación.

Resultando con esto una violación grave a los derechos de la víctima, por parte de los integrantes del Tribunal de origen, puesto que no permitieron el desahogo de las pruebas testimoniales y documentales, argumentado que sería tedioso entrar al estudio puesto que la esencia del asunto era básicamente establecer si había una omisión dolosa por parte del acusado de proveer el pago de pensiones

¹⁵ **Artículo 357. Incidentes en la audiencia de juicio oral.**

Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia del juicio oral se resolverán inmediatamente por el tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno. Si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el Artículo 290. El tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el imputado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

alimenticias a favor del menor, delimitando de mutuo propio los Juzgadores, la Litis, a las temporalidades desde el momento del reconocimiento, dejando a un lado el hecho materia de acusación, hecho valer y del conocimiento del acusado y su defensor; vulnerando el derecho humano de tutela judicial efectiva que debe garantizarse en favor del menor víctima.

Como ya se asentó, la lesión al derecho fundamental del menor víctima a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, así como el derecho al debido proceso estatuido en el ordinal 14 de la misma Carta Magna¹⁷, se revela, atento a que los

¹⁶ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

¹⁷ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expeditas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral incumplieron su deber de proteger el interés superior del pasivo, pues no obstante, que no existe fundamento legal que motive la determinación que tomaron, decidieron resolver la extinción de la acción penal con base en las manifestaciones del Defensor Particular, así como del debate que existió en relación a las copias de la ejecutoria de amparo 14/2016.

Debate que no resultaba acorde a lo manifestado por las partes, toda vez que esta prueba, consistente en las **copias certificadas de la ejecutoria de amparo 14/2016**, misma que se encuentra admitida en el auto de apertura, y que **los Jueces Integrantes del Tribunal, sin que existiera apertura del debate, ni mediara técnica alguna o pronunciamiento acorde a la incorporación de la información que contenía la misma, realizaron una valoración para poder arribar a su resolución**, debido a que así lo manifestaron y dejaron asentado, órgano de prueba que debió desahogarse durante el juicio oral, así como los diversos referidos en el auto de apertura de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho.

Resultando inadmisibles que por parte del Tribunal Primario, se haya sostenido en de la resolución impugnada la Litis, se encontraba fijada respecto del incumplimiento de las temporalidades correspondientes a la fecha cuatro de marzo del dos mil trece, cuando se dio el reconocimiento de paternidad, al día veinticinco de julio del dos mil trece, cuando empiezan a descontar vía nomina al acusado en razón de ser jubilado; y al exhibir el Defensor Particular el certificado de entero con folio 182730, que ampara la cantidad de \$*****, se tenía por cumplido el suministro de los recursos que en su momento dejó de proveer, haciéndolo de forma voluntaria tal como lo prevé el numeral 202¹⁸ del Código Penal del Estado de Morelos.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho

¹⁸ **ARTÍCULO *202.-**

Los delitos previstos en el precepto anterior se perseguirán por querrela del ofendido, excepto cuando los acreedores sean ancianos o enfermos, pues en este caso serán perseguibles de oficio.

Se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejó de proveer y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo. El juez podrá

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En razón que única y exclusivamente los Juzgadores, se estuvieron al depositado vertido en ese momento, sin que estudiaran el hecho de la acusación y la Litis planteada acorde al auto de apertura, misma que debe ser dirimida en el debate correspondiente, es decir, para que el Tribunal Oral, pudiera emitir un fallo, previamente debían conocer el hecho de acusación, la teoría del caso de los partes técnicas, para saber qué es lo que se iban a comprometer acreditar en juicio, desahogar cada una de las pruebas admitidas, y entonces valorar las mismas y pronunciarse sobre estas, y con ello garantizar al menor víctima el acceso a una debida administración de justicia.

Por tanto, no existe causa suficiente y legalmente válida por la que el Tribunal de Juicio Oral, emitiera resolución sin previo debate del juicio, es decir, sin haber desahogado el desfile probatorio admitido en el auto de apertura de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, y que es acorde a los hechos materia de acusación, pues como ya se apuntó, con tal determinación se vulnera el interés superior de la menor, en su vertiente de tutela judicial efectiva, tendente a lograr una sentencia que no deje impune la conducta delictiva desplegada en su contra.

Resulta incorrecto que el Tribunal de origen haya actuado en dicho sentido bajo el argumento de que no se acreditaba el actuar doloso del acusado al exhibir el certificado de entero correspondiente a las pensiones de marzo, abril, mayo, junio y julio, que versan a partir del reconocimiento y el descuento vía nomina, toda vez, que los hechos materia de acusación deben dirimirse en juicio, y la

afectar una parte del producto del trabajo del obligado para la satisfacción de estas obligaciones.

Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte de las personas a quienes se debieron suministrar los recursos, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.

acusación se presentó en términos diversos a los señalados por los jueces del Tribunal, para poder decretar una extinción de la pretensión punitiva, y en consecuencia el sobreseimiento de la causa, sin haber garantizado al menor víctima una tutela judicial efectiva; así como en cumplimiento a la obligación de la autoridad jurisdiccional de velar y tutelar el interés superior del menor involucrado.

Máxime que de conformidad con el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales aplicable¹⁹, las finalidades del proceso penal son: Esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y se repare el daño, contribuyendo así a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Toda vez que los Juzgadores debieron velar por el interés superior del menor, y permitir que se desahogara el debate de juicio oral, en razón que a través del desahogo de las pruebas es que se obtiene información indispensable para poder emitir un fallo, evidentemente acorde a la valoración de las mismas, y no simplemente con las manifestaciones que realicen las partes, máxime que en la etapa procesal en la que se encontraban las partes, la teoría del caso de cada una de ellas.

Haciendo alusión que como es del conocimiento, dicha teoría del caso debe estar formada por tres elementos facticos, jurídicos y probatorios, debiendo entonces los juzgadores para poder realizar una valoración de la pruebas y resolver la Litis planteada, primeramente conocer esos elementos que cada una de la partes aporó, y que en su caso queden acreditadas en el debate de juicio, puesto que es la etapa

¹⁹ Artículo *1. Finalidad del proceso. El proceso penal tiene por objeto esclarecer los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas. Se entenderán por derechos fundamentales a los reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

esencial del proceso, para dirimir las cuestiones planteadas; lo que implica que el Tribunal Oral, no pueda realizar un juicio de valoración con base en suposiciones o análisis del auto de apertura, atendiendo a los hechos asentados y las pruebas admitidas, sin antes otorgar el derecho al órgano acusador de ser escuchado en juicio, máxime que la víctima lo es un menor de edad; y que se debe velar por qué las resoluciones emitidas por la Autoridad, se encuentren debidamente fundadas y motivadas, en relación a cada planteamiento que sea demostrado en juicio, con sustento en las pruebas desahogadas.

Sobre todo, cuando se emitió una resolución, como ya se dijo, introduciendo información respecto de una prueba documental que no fue incorporada a juicio, **en virtud que no existió apertura del mismo**, pero que esta prueba, sin que mediara medio idóneo, se le otorgó valor probatorio para poder resolver sobre la extinción de la pretensión punitiva; vulnerando el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.

Sirviendo para robustecer lo expuesto, el siguiente criterio jurisprudencial.

Tesis: 1ª./J. 103/2017 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época: 2015591 14 de 296
Primera Sala . Libro 48, Noviembre de 2017,
Tomo I. Pag. 151
Jurisprudencia (Constitucional)

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el

derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En esa tesitura, lo procedente es ordenar la reposición del juicio oral, en los términos que enseguida se precisan, pues de no resolver en dicho sentido, se produciría impedimento para que el menor víctima obtenga una resolución justa, siguiendo como criterio orientador lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso identificado como Suárez Peralta vs. Ecuador, el veintiuno de mayo de dos mil trece, en donde asentó que el derecho a la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

tutela judicial efectiva, exige a los jueces dirigir el proceso de modo que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, anulando así la debida protección judicial de los derechos humanos que se consagran en favor de la víctima, pues como regentes del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial, con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad, ya que de lo contrario se conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscabar el derecho de la víctima a que se le administre justicia.

VI. DECISIÓN DE ESTA SALA. Al haberse acreditado en suplencia de la queja, lesión al derecho humano de tutela efectiva de la jurisdicción del Estado y al debido proceso en perjuicio del menor víctima, lo procedente es **CASAR** la resolución de **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA** a favor del acusado *********, y en consecuencia el **SOBRESEIMIENTO TOTAL** de la causa *********, instruida en contra de *********, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** en perjuicio del menor de edad de identidad reservada con iniciales *********., de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho**; dictada por el entonces Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; materia de impugnación; y en consecuencia se **declara nula la audiencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho**; **ORDENANDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, bajo los siguientes lineamientos:

1.- Se lleve a cabo el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral, misma que deberá de realizar ante un Tribunal diverso, puesto que como se puntualizó, aun y cuando no se llevó acabo el desahogo de ningún medio probatorio, los Juzgadores se impusieron

y emitieron valoración de una de las pruebas documentales admitidas en el auto de apertura.

2.- Remítase el auto de apertura a la sub administración de Salas de Juicios Orales del Distrito Judicial único, con sede en Cuautla, para que de manera inmediata designe Tribunal Oral.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º, 4 y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 20, 21, 23, 32, 32 Bis, 40, 41, 43, 52, 335, 399 fracción III, 401, 408, 409, 410, 418, 420, 422, 424, 425 y 426 del Código de Procedimientos Penales aplicable en la época y lugar de la comisión del hecho, es de resolverse; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución **HA LUGAR A CASAR** la resolución de **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA** a favor del acusado *********, y en consecuencia el **SOBRESEIMIENTO TOTAL** de la causa *********, instruida en contra de *********, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** en perjuicio del menor de edad de identidad reservada con iniciales *********, de fecha **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho**; dictada por el entonces Tribunal Oral del Tercer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; materia de impugnación; y en consecuencia se **declara nula la audiencia de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciocho**; **ORDENANDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, acorde a los consideraciones vertidas en la presente resolución, y para quedar en los términos precisados en el considerando sexto.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 52²⁰, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo; y por cuanto al acusado *****, debido a su incomparecencia, se ordena se le notifique la presente resolución de manera personal.

CUARTO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Sub Administrador de Salas del Distrito Judicial Único con sede en Cuautla, Morelos; para su conocimiento y debido cumplimiento.

QUINTO.- Se ordena la transcripción de la presente resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

SEXTO.- Engróse a sus autos la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su calidad de presidente e

²⁰ **Artículo 52.** Regla general

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas.

Los interesados podrán pedir copias de los registros en que consten estas resoluciones, las que se expedirán en un plazo de dos horas y sin costo alguno.

Las resoluciones que sean dictadas fuera de audiencia deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su dictado, salvo que la autoridad judicial disponga un plazo menor. Solo obligarán a las personas debidamente notificadas.

integrante; **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO**, integrante; y **M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto.- **CONSTE.**

Las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución emitida dentro del toca penal oral *****, relativo al recurso de casación interpuesto en la causa penal *****.